



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-332/2020

**ACTOR:** ISIDRO OVANDO  
MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERA INTERESADA:** ROSA  
IRENE URBINA CASTAÑEDA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve  
de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido  
por Isidro Ovando Medina, por propio derecho y ostentándose  
como primer regidor del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas,  
en contra de la sentencia emitida el pasado treinta de  
septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>1</sup> en  
el expediente TEECH/JDC/005/2020 que, entre otras  
cuestiones, confirmó el Decreto 189 de la Comisión  
Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del  
Congreso del citado Estado<sup>2</sup> que declaró la falta definitiva del

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Congreso del Estado.

cargo de la presidencia municipal en el citado Ayuntamiento y nombró a la síndica municipal propietaria para que asumiera dicho cargo.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercera interesada .....	6
TERCERO. Causales de improcedencia .....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	10
QUINTO. Pruebas reservadas .....	11
SEXTO. Estudio de fondo .....	13
RESUELVE .....	38

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que la designación de una mujer como presidenta municipal en el Ayuntamiento de Tapachula Chiapas, es congruente con la finalidad del postulado de paridad de género.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Instalación del Ayuntamiento<sup>3</sup>.** El primero de octubre de dos mil dieciocho, en sesión de cabildo, rindieron protesta los integrantes del cabildo de Tapachula, Chiapas, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO(A)
Presidencia Municipal	Oscar Gurría Penagos
Sindicatura Municipal	Rosa Irene Urbina Castañeda
Primera Regiduría	Isidro Ovando Medina
Segunda Regiduría	Viridiana Figueroa García
Tercera Regiduría	José Alberto de San Cristóbal Morales
Cuarta Regiduría	Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta
Quinta Regiduría	Yumaltik de León Villard
Sexta Regiduría	Elvira Ávalos López
Regiduría plurinominal	Mónica del Carmen Escobar González
Regiduría plurinominal	Aída del Rosario Flores Vázquez
Regiduría plurinominal	Martha Patricia Velázquez Nishizawa

**2. Sesión extraordinaria de Cabildo.** El veinticuatro de febrero del dos mil veinte<sup>4</sup>, en sesión extraordinaria de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento hicieron del conocimiento del Congreso del Estado el fallecimiento del presidente municipal, así como su propuesta para sustituir al edil.

<sup>3</sup> Visible de foja 87 a 103 del cuaderno accesorio 1.

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas referirán al presente año, excepto salvedad en contrario.

**3. Designación.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto número 189, aprobó la sustitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Tapachula, la cual recayó en favor de Rosa Irene Urbina Castañeda, quien fungía como síndica propietaria.

**4. Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo, el actor controvertió la designación referida en el apartado anterior, al considerar tener un mejor derecho que la ciudadana designada, para ejercer el cargo de presidente municipal sustituto. El juicio se radicó con la clave TEECH/JDC/005/2020.

**5. Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, el TEECH emitió sentencia en el expediente mencionado en el párrafo anterior, en la que confirmó el Decreto impugnado, al considerar la designación como una acción afirmativa que contribuye a eliminar los contextos de discriminación y exclusión histórica o estructural de las mujeres en ese municipio.

**6. Acuerdo General 8/2020.** El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

## **II. Del medio de impugnación federal**



**7. Presentación de la demanda.** El doce de octubre, el actor promovió el presente juicio ante el TEECH, en contra de la sentencia emitida en el juicio local mencionado.

**8. Recepción y turno.** El diecinueve siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

**9.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-332/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**10. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la confirmación del Decreto 189 de veintiocho de febrero de dos mil veinte emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se designó

el cargo de la presidencia municipal en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; y **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**12.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo establecido en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal.

**13.** Además, la Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que las controversias relacionadas con la designación de un presidente municipal sustituto están vinculadas con el derecho de acceso y desempeño del cargo, controversias cuya competencia fue delegada en favor de las Salas Regionales.

## **SEGUNDO. Tercera interesada**

**14.** Se reconoce esa calidad a Rosa Irene Urbina Castañeda, de conformidad con lo siguiente:

**15. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal o Ley Fundamental.

<sup>6</sup> Véase el SUP-JDC-195/2020 y el SUP-JDC-101/2019.



agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**16.** La compareciente tiene un derecho incompatible con el del actor, ya que esta pretende que subsista la determinación del Tribunal local, que confirmó el Decreto 189 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, por medio del cual fue designada presidenta municipal sustituta.

**17. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**18.** En el caso, la compareciente acude por propio derecho en su calidad de ciudadana y de presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

**19. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**20.** En el caso, se cumple con la oportunidad del escrito, porque el plazo de la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las doce horas con veinticinco minutos del doce de octubre a la misma hora del quince siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó

en ese último día a las once horas con catorce minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

**TERCERO. Causales de improcedencia**

**21.** En su escrito de comparecencia, la tercera interesada plantea las causales de improcedencias siguientes:

- Consentimiento expreso del acto de origen, porque el actor tuvo conocimiento desde la sesión extraordinaria de cabildo de veinticuatro de febrero pasado, que la propuesta de designación podía recaer en cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que desde ahí estuvo en oportunidad de impugnar.
- Falta de interés jurídico, porque el actor alega tener un mejor derecho de ocupar el cargo de la presidencia municipal, pero el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>7</sup> no le confiere tal derecho, porque la designación es una facultad discrecional del Congreso del Estado para poder elegir dentro de los restantes integrantes del cabildo.

**22.** Esta Sala Regional estima **infundadas** las causales referidas.

**23.** En primer término, se desestima la relacionada con la falta de oportunidad para impugnar a partir del conocimiento expreso que tuvo el actor del acto impugnado de origen.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución local.



**24.** Ello, porque dicha causal no esta encaminada a evidenciar la improcedencia del presente de medio de impugnación, sino para hacer patente que no se debió conocer desde el juicio primigenio.

**25.** En ese sentido, la tercera interesada estuvo en aptitud de plantearla en aquella instancia, sin que así ocurriera, porque de su escrito de comparecencia no se advierte que hiciera valer tal circunstancia.

**26.** Así, es evidente que esta Sala Regional no podría pronunciarse en este momento sobre dicha causal, porque ello implicaría la afectación al principio general de Derecho de *non reformatio in peius* (locución latina que puede traducirse en que “no es posible reformar en perjuicio”), el cual tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante, máxime cuando no fue motivo de planteamiento en la instancia previa.

**27.** En igual sentido, también se desestima la causal relacionada la presunta falta de interés jurídico del actor, porque si la base de ese planteamiento se sostiene en que el actor no cuenta con un mejor derecho para ocupar el cargo de la presidencia municipal, ello debe dilucidarse en el fondo de la controversia a partir de la interpretación de la disposición normativa que señala la tercera interesada.

**28.** Estimar lo contrario, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, porque se estaría prejuzgando sobre la materia de fondo a dilucidar.

**29.** Además, debe señalarse que en la sentencia impugnada, en el apartado de causales de improcedencia, el Tribunal responsable atendió dicha causal planteada por la autoridad responsable primigenia y concluyó que el actor sí contaba con interés jurídico en el presente asunto.

**30.** Así, la tercera interesada en este juicio, lejos de plantear la falta de interés jurídico como causal de improcedencia, debió controvertir a través de una acción autónoma, las consideraciones que expuso el Tribunal local al dar respuesta a dicha causal.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**31.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes:

**32. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**33. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el treinta de septiembre; y



notificada al actor el siete de octubre<sup>8</sup>, mientras que la demanda fue presentada el doce siguiente. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

**34.** Lo anterior sin considerar para el cómputo del plazo los días diez y once de octubre, que correspondieron a sábado y domingo, pues el juicio no está relacionado directamente con un proceso electoral

**35. Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al promover en calidad de ciudadano por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se controvierte, esto pues en su concepto la sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votado en la modalidad de acceso a un cargo de elección popular.

**36. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

#### **QUINTO. Pruebas reservadas**

**37.** Mediante proveído de veintitrés de octubre pasado, la Magistrada Instructora acordó reservar la admisión de las pruebas siguientes:

---

<sup>8</sup> Según la razón de notificación personal visible en la foja 138 del expediente principal.

1. Dos vínculos electrónicos con los que el actor pretende evidenciar como hecho notorio el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas de la coalición que obtuvo el triunfo, así como la exposición de motivos que motivaron la reforma a la Constitución local en octubre de dos mil diecinueve.
2. Documental pública consistente en el video de la sesión pública realizada por el Tribunal local, en la que se sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia del expediente que originó la presente cadena impugnativa, cuya consulta se puede realizar en el vinculo que ahí se señala.

**38.** Por cuanto hace a las pruebas marcadas con el numeral 1, esta Sala Regional estima que a ningún fin práctico conlleva realizar la inspección de los vínculos electrónicos señalados por el actor, porque como se evidenciará en el estudio de fondo, la cuestión a dilucidar se reduce a un punto de derecho, en concreto, respecto en quien debe recaer la designación de la vacante de la presidencia municipal en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

**39.** Es decir, la controversia no se reduce a un tema probatorio, sino tiene que ver con la interpretación de normas vinculadas con el cumplimiento del principio de paridad de género, de ahí que en nada abone verificar los vínculos que refiere de forma genérica el actor a lo largo de su escrito de demanda, máxime cuando los invoca como hechos notorios.



**40.** Misma suerte que la anterior corre la prueba marcada con el numeral 2, porque al margen de que el actor la denomine “Documental Pública”, lo cierto es que tampoco a ningún fin práctico conlleva realizar la inspección del vínculo electrónico que contiene el presunto video de la sesión pública en la que se sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia que originó el presente medio de impugnación.

**41.** Lo anterior, porque en nada abonaría, puesto que el análisis de la presente controversia se realizará a partir del contraste de las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, y no a partir de lo que se discute en las sesiones públicas que, dicho sea de paso, no tienen efectos vinculantes o probatorios.

Expuesto lo anterior, se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Problemática jurídica que debe resolverse**

**42.** Como se pudo apreciar en los antecedentes de esta ejecutoria, como consecuencia del fallecimiento del presidente municipal electo en el municipio de Tapachula, Chiapas, quedó la vacante definitiva en dicho cargo.

**43.** En su oportunidad, ante la circunstancia apuntada, los integrantes del cabildo celebraron una sesión extraordinaria con la finalidad de informar al Congreso del Estado, la existencia de

la vacante en el cargo de la presidencia municipal y propusieron que la designación recayera en cualquiera de las y los restantes integrantes de dicho órgano edilicio.

**44.** Posteriormente, la Comisión Permanente del Congreso Estado emitió el decreto por el que designó a Rosa Irene Urbina Castañeda como presidenta municipal, quien ocupaba el cargo de síndica municipal, argumentando que la designación de una mujer como medida afirmativa en sustitución de un hombre, fortalecía el empoderamiento de ese género en la comunidad.

**45.** El actor impugnó el decreto descrito en el párrafo anterior, argumentando que debió ser designado como presidente municipal sustituto, porque el cargo vacante era ocupado por un hombre, de ahí que, la sustitución debió recaer en una persona del mismo género y por prelación le correspondía en su calidad de primer regidor.

**46.** Por su parte, el Tribunal local determinó confirmar la designación de Rosa Irene Urbina Castañeda como presidenta municipal sustituta, porque se trataba de una acción afirmativa congruente con el análisis no neutral y flexible del principio de paridad.

**47.** En ese sentido, la problemática de este asunto consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que la designación de la presidencia municipal debía recaer en una mujer a partir de una maximización del postulado de paridad de género, o en un hombre atendiendo al género que se sustituyó en este caso.



### ¿Qué plantea el actor?

48. La causa de pedir del actor en esta instancia y a lo largo de la cadena impugnativa se ha centrado en contar con un mejor derecho para ocupar el cargo del presidente municipal, debido a que correspondía a un hombre ocupar la vacante a partir de una interpretación armónica de diversas disposiciones locales.

49. En ese sentido, si bien los agravios que expone contra la sentencia impugnada se centran en la afectación a diversos principios, entre ellos, los de debida fundamentación y motivación, lo cierto es que se pueden resumir en las dos temáticas siguientes:

- I. Aplicación retroactiva de la norma y afectación a las atribuciones del Ayuntamiento en la designación.
- II. Afectación al principio de paridad de género y prelación ante la falta de designación de un hombre.

### **II. Normas vigentes al momento de la sustitución y que regulan las vacantes en los Ayuntamientos de Chiapas.**

50. Antes de analizar la controversia, esta Sala estima necesario señalar cuáles eran las normas vigentes al momento en que se actualizó la sustitución de la presidencia municipal en Tapachula, Chiapas.

51. Como ya se mencionó en lo antecedentes, ante el fallecimiento del presidente municipal electo, el veintiocho de

febrero de este año se emitió el decreto por el que se designó como presidenta municipal sustituta a Rosa Irene Urbina Castañeda, quien ocupaba el cargo de síndica municipal.

**52.** En ese sentido, el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local establece que, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, **el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros** establecidos en la Constitución.

**53.** Conviene precisar que esa es la disposición que se encontraba vigente al momento de la sustitución de la presidencia municipal, pues entró en vigor el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

**54.** Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>9</sup>, vigente hasta ese momento, establecía que en caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integraran el Ayuntamiento, éste enviaría al Congreso del Estado la propuesta para hacer las sustituciones correspondientes, **garantizando en todos los casos que la designación de la o el sustituto, sea del mismo género al que sustituye.**

**55.** El artículo anterior fue reformado el cuatro de mayo del año en curso, quedando en similares términos que el artículo 81 de la Constitución local, con la única distinción de que la

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley de Desarrollo.



designación también la puede hacer la Comisión Permanente del Congreso del Estado, respetando el principio de paridad entre los géneros.

**56.** Por su parte, el artículo 222, párrafo cuarto, de la citada Ley de Desarrollo, dispone que las faltas definitivas de los municipales serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución local y el artículo 36 de esa Ley.

**57.** Como se puede observar, las disposiciones normativas vigentes al momento de la sustitución de la presidencia municipal prevén como supuesto jurídico la designación ante la vacante definitiva en los cargos del ayuntamiento, pero la disyuntiva estriba en determinar si la designación debe recaer en la persona del mismo género al que se sustituye o si la observancia de las reglas de paridad debe traducirse en una interpretación que maximice el derecho de las mujeres a ocupar el cargo.

### **III. Análisis de la controversia**

#### **TEMA I. Aplicación retroactiva de la norma y afectación a las atribuciones del Ayuntamiento en la designación.**

##### **a. Planteamientos**

**58.** En este tema, el actor sostiene la aplicación retroactiva de una norma que no estaba vigente al momento de la designación de la presidencia municipal.

**59.** En específico, la norma a la que hace referencia el actor es el artículo 36 de la Ley de Desarrollo reformada de manera posterior al momento en que ocurrió la sustitución de la presidencia municipal.

**60.** En efecto, para dar coherencia a lo previsto en artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local, el actor argumenta que el Tribunal local realizó un comparativo del artículo 36 de la citada Ley de Desarrollo, el cual fue reformado el cuatro de mayo de este año, es decir, de forma posterior al acto de origen.

**61.** En ese sentido, el actor expone que el texto normativo vigente del artículo 36 de la multicitada Ley, establecía que la designación de la vacante debía recaer en algún integrante del cabildo, pero del mismo género al que se sustituía.

**62.** Por ello, al estar vigente ese texto normativo, no podría hacer un comparativo del mismo artículo con la porción reformada, pues ello implicó la aplicación retroactiva de una norma.

**63.** Por otra parte, sostiene que las nuevas disposiciones reducen las atribuciones del Ayuntamiento, al no contar con facultades para poder proponer las sustituciones en caso de ausencias definitivas y ser el Poder Legislativo quien determine todo de forma discrecional.

#### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

**64.** Para dar respuesta a los agravios de aquella instancia, el Tribunal local estableció el marco normativo aplicable,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-332/2020

primeramente, refirió que del artículo 115 de la Constitución Federal se podía advertir que existía libertad configurativa de las entidades federativas, por lo que las sustituciones de los cargos edilicios debían ser diseñadas por sus órganos legislativos.

**65.** En ese sentido, en ejercicio de esa libertad configurativa, se razonó que el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local establecía el procedimiento y las autoridades competentes para la sustitución en casos de renuncia o faltas definitivas.

**66.** Así, se hizo referencia al texto del párrafo tercero de dicho artículo, previo a la reforma de nueve de octubre de dos mil diecinueve, el cual establecía a grandes rasgos que, en casos de renuncia o falta definitiva, los restantes integrantes del Ayuntamiento harían la propuesta al Congreso para que designara a la persona que ocuparía la vacante, garantizando que la o el sustituto tenía que ser del mismo género al que se sustituyera.

**67.** Pero como consecuencia de la reforma apuntada, el Tribunal local señaló que el texto vigente del referido párrafo dispone que en caso de renuncia o falta definitiva el Congreso designará dentro de los integrantes del Ayuntamiento que quedaran, debiendo observar las reglas de paridad de Género establecidas en la Constitución.

**68.** A esa disposición, expuso el Tribunal responsable, se le sumaban los artículos 36 y 222 de la Ley de Desarrollo que establecían los procedimientos para realizar las sustituciones.

**69.** Así, respecto al artículo 36, la responsable hizo un comparativo entre el texto vigente al momento de que ocurrió la sustitución en el Ayuntamiento que nos ocupa, con el texto del mismo artículo reformado el cuatro de mayo de dos mil veinte.

**70.** Asimismo, por cuanto hace al artículo 222, hizo referencia de que el texto normativo no cambió con la citada reforma, pues el precepto remite a la noma Constitucional local y al artículo 36 de la mencionada Ley de Desarrollo.

**71.** En ese sentido, el Tribunal razonó que, de una interpretación sistemática de esas disposiciones, la falta definitiva de los munícipes será suplida por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso.

**72.** Por lo que sobre la base de esos elementos normativos se analizaron los agravios del actor y se argumentó que si bien el artículo 36 de la Ley de Desarrollo vigente disponía que en todos los casos debía garantizarse que la designación debía garantizar que la o el sustituto sería del mismo género, lo cual representaba un componente normativo configurado en forma de regla y distinta a la compleción del principio de paridad reconocido en el artículo 81 de la Constitución local, lo cierto es que esa previsión debía ceder su aplicación u obligatoriedad ante un mandato de optimización, como lo era el de paridad que cristaliza el principio de igualdad.



73. Incluso, se razonó que en el Decreto de reforma de nueve de octubre del año pasado de la Constitución local, en su transitorio segundo se estableció la derogación de todas las disposiciones que se opusieran al citado decreto.

### c. Postura de esta Sala Regional.

74. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos relacionados con la aplicación retroactiva de la norma e **inoperantes** los vinculados a la reducción de atribuciones del Ayuntamiento para hacer propuestas de las vacantes.

75. En primer término, contrario a lo que sostiene el actor, no se actualizó la aplicación retroactiva del artículo 36 de la Ley de desarrollo reformado el pasado cuatro de mayo, pues del análisis integral de la resolución impugnada y como quedó expuesto en el inciso anterior de este fallo, el Tribunal local en ningún momento sustentó su determinación en la disposición reformada cuya aplicación retroactiva se reclama.

76. Ciertamente, el artículo 14 de la Constitución Federal es el fundamento para la figura de la irretroactividad, ya que señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

77. Según la doctrina, el principio de irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el cual es la seguridad jurídica. Lo anterior, porque el derecho está orientado a eliminar la arbitrariedad de las relaciones sociales y,

por lo tanto, se constituye por normas de carácter general, que se aplican a una infinidad de casos concretos. De esta norma, se crea un marco de referencia que permite a los individuos saber en cada momento cuales son los efectos que traen consigo cada una de sus acciones y conductas. Por esta razón, resulta antijurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores<sup>10</sup>.

**78.** En el caso, como se adelantó, no se actualiza el supuesto previsto en nuestra Ley Fundamental, puesto que ni siquiera se advierte que el artículo 36 de la Ley de Desarrollo reformado con posterioridad al momento en que ocurrió la sustitución de la vacante de la presidencia municipal, haya sido aplicado de manera retroactiva para resolver la presente controversia.

**79.** En efecto, como se apuntó, si bien la responsable realizó un comparativo de las diversas disposiciones que aplicaban a esta situación jurídica en concreto, entre ellas, el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local, así como del artículo 36 de la Ley de Desarrollo, lo cierto es que ese comparativo lo estableció como el marco normativo para analizar los planteamientos del actor en aquella instancia.

**80.** Empero, en ningún momento se hace evidente en el fallo impugnado que el referido numeral 36 reformada haya sido aplicado como base medular para justificar la determinación del Tribunal local, pues únicamente se señaló cuál era su contenido vigente en comparación con el del reformado mes después.

---

<sup>10</sup> Cornejo, F. (2007) "Irretroactividad de la Ley" en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, pp. 2161-2164.



**81.** Tan es así, que en la resolución impugnada se reconoce el texto vigente de esa disposición y establecía como regla que la designación debía garantizar que la o el sustituto sería del mismo género, lo cual era un componente distinto al de principio de paridad reconocido en el artículo 81 de la Constitución local; pero que esa previsión debía ceder su aplicación u obligatoriedad ante un mandato de optimización, como lo era el de paridad que cristaliza el principio de igualdad.

**82.** Además, se razonó que en el transitorio segundo del Decreto de reforma a la Constitución local de nueve de octubre del año pasado, se había establecido que se derogaban todas las disposiciones contrarias al mismo.

**83.** Es decir, desde la forma de razonar del Tribunal local, si el contenido del artículo 36 de la Ley de desarrollo era contrario al diverso 81, párrafo tercero, de la Constitución local, la primera disposición debía ceder frente a la segunda, partiendo de una optimización del postulado de paridad de género en beneficio de las mujeres.

**84.** Así, es evidente que no tiene razón el actor al sostener la aplicación retroactiva de la reforma del multicitado artículo 36, pues como se razonó, el Tribunal responsable reconoció la vigencia de la disposición para el momento en que aconteció la sustitución de la presidencia municipal, pero no le otorgó el alcance que el actor pretendía, sino que buscó una optimización a la luz del principio de paridad.

**85.** Por otra parte, la inoperancia de los planteamientos encaminados a sostener que las reformas a las disposiciones Chiapanecas que se han citado reducen las atribuciones del Ayuntamiento para proponer en caso de faltas o ausencias definitivas, radica en que, de entrada, ese agravio no fue expuesto en la instancia previa.

**86.** En efecto, como se puede advertir de la demanda primigenia y del fallo impugnado, los planteamientos del actor se centraron en cuestionar que la sustitución se fundó en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, la cual estaba impedida para actuar; la incongruencia de la sustitución, porque en un asunto similar de otro Ayuntamiento se adujo que la debía recaer en la persona del mismo género al que se sustituía, y que en la designación se debió optar por una interpretación armónica entre el artículo 81 de la Constitución local con el 36 y 222 de la Ley de Desarrollo.

**87.** Como se observa, no se advierte que el actor haya planteado que las reformas aludidas se tradujeron en una reducción de las atribuciones del Ayuntamiento para proponer las sustituciones en caso de vacantes definitivas, lo que constituye un planteamiento novedoso, del cual no tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal responsable.

**88.** Sirve de sustento a la calificativa del agravio la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE**



**REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”<sup>11</sup>.**

**TEMA II. Afectación al principio de paridad de género y prelación ante la falta de designación de un hombre.**

**a. Planteamientos**

**89.** En este apartado, el actor argumenta que la sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, además de que afecta, entre otros principios, los de exhaustividad y legalidad.

**90.** Lo anterior, porque a partir de lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local, se desvanece el contenido del diverso 36 de la Ley de Desarrollo, el cual establecía al momento de la sustitución, que la designación debía recaer en la persona del mismo género al que se sustituyera.

**91.** El Tribunal local desconoce el contenido de la segunda norma, a partir de que un artículo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución local establecía que se derogaba cualquier disposición contraria al mismo, cayendo una franca ilegalidad.

**92.** Así, el actor sostiene que, si la norma de la Constitución local únicamente establece que en la sustitución se debe

---

<sup>11</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

garantizar las reglas de paridad entre los géneros, sin especificar cómo debía realizarse, era necesario una interpretación armónica con el artículo 36 de la Ley de Desarrollo vigente en ese momento, el cual establecía que la sustitución debía recaer en alguien del mismo género, cuestión que el Tribunal local no atendió, pues realizó una interpretación aislada de esas normas y no como una unidad.

**93.** En ese sentido, el actor considera que, si ese andamiaje jurídico se ve como una unidad o complementario, tiene como finalidad el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros, es decir, que la designación debe recaer en el género al que se sustituye, porque de lo contrario se estaría afectado ese principio de paridad.

**94.** En este caso, si el presente municipal electo fue hombre, la sustitución debió recaer en su persona, porque además de ser el mismo género, por orden de prelación le correspondía, por ser el primer hombre en la planilla que registró en la contienda y que resultó electa.

**95.** Además, sostiene que la paridad como principio constitucional, busca que ambos géneros tengan la misma oportunidad de participar e integrar los cargos de elección popular.

**96.** Situación que no ocurre en el presente caso, porque el presidente municipal electo correspondía al género masculino, por lo que la sustitución debió recaer en un hombre y no en una mujer, pues para efectos electorales se vota por planilla y no de forma unipersonal a cada candidato.



**97.** En razón de ello, no encontraba cabida la acción afirmativa aplicada en este caso, porque correspondía a un hombre ocupar la vacante, sin que cobraran aplicabilidad los precedentes citados por el Tribunal local, porque atienden a supuestos diferentes al del presente asunto.

#### **b. Consideraciones del Tribunal responsable**

**98.** Como ya se señaló, cuando se analizó el primer tema de esta ejecutoria, el Tribunal responsable razonó que, por un lado, el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local establecía que en caso de renuncia o falta definitiva del alguno de los integrantes del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designaría de entre los restantes al sustituto, garantizando las reglas de paridad entre los géneros; mientras que por otro lado, también reconoció la vigencia en ese momento del artículo 36 de la Ley de Desarrollo, el cual establecía de manera categoría que en la designación debía garantizarse que la sustitución recayera en alguien del mismo género al que se sustituyera.

**99.** Asimismo, argumentó que en el transitorio segundo del Decreto de reforma a la Constitución local, se estableció que se derogaban las disposiciones que fueran contrarias a ese Decreto.

**100.** Bajo esa óptica, se razonó que la norma de la Constitución local garantizaba el principio de paridad en la sustitución, pero distaba de la regla o componente prevista en

el numeral 36 de la Ley de Desarrollo, que establecía que la sustitución debía recaer en alguien del mismo género al que se sustituyera.

**101.** No obstante, a partir de un criterio de optimización del principio de paridad previsto en la norma de la Constitución local, la segunda disposición normativa era la que debía ceder, precisamente, porque la primera cristalizaba el principio de igualdad en materia política-electoral.

**102.** En ese sentido, el Tribunal local estimo correcta la medida afirmativa consistente en que la designación de la vacante recayera en una mujer, porque tenía como finalidad contrarrestar cualquier contexto de desigualdad de las mujeres.

**103.** Consideró que de acuerdo con lo previsto en la Constitución local y en los instrumentos internacionales, las medidas de especiales de carácter temporal suponen un trato diferenciado justificado favorable a las mujeres, pues buscan compensar una desigualdad histórica.

**104.** De igual forma, se estimó que, de acuerdo con diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debía destacarse la interpretación no neutral del principio constitucional de paridad de género y de las medidas orientadas a su garantía.

**105.** Es decir, que la interpretación debía partir, en principio, del reconocimiento que han sufrido a través de los años, en todos los ámbitos, por lo que el adecuado entendimiento del postulado parte o tiene como la finalidad aumentar cuantitativa



y cualitativamente el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

**106.** Así, se razonó que el mandato de paridad debía entenderse encaminado a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular y así avanzar a una igualdad sustancial.

**107.** En esa lógica, se hizo referencia que la participación de las mujeres no se limita a un aspecto cuantitativo, sino preponderantemente cualitativo, por lo que entendida desde esa perspectiva la paridad de género, no solo implica el establecimiento de un piso mínimo de la participación de las mujeres, sino un techo.

**108.** Sobre la base de lo anterior, el Tribunal local argumentó que si bien en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, existía una integración paritaria, se trataba de un derecho adquirido a partir de acciones afirmativas previas, pero era susceptible de mejorarse para avanzar en la igualdad sustantiva.

**109.** Es por ello que se consideró que la vacante que ocupaba un hombre y cuya sustitución recayó ahora en una mujer, era acorde con el mandato de paridad de género, cuya finalidad es aumentar en un sentido cuantitativo y cualitativo el acceso a las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes, por lo que el logro del objetivo de la igualdad

sustantiva también exige estrategias eficaces a corregir la representación insuficiente de las mujeres.

**110.** Así, el Tribunal responsable expuso que, al revisar las condiciones de participación de las mujeres en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, se advirtió que de mil novecientos quince hasta antes de la designación cuestionada, habían existido cincuenta y cinco presidentes municipales, los que en su totalidad han sido del género masculino, según datos del Instituto Nacional de Federalismo y Desarrollo Municipal, sin que las mujeres hayan tenido participación política en ese cargo.

**111.** Por tanto, a partir de un análisis no neutral y flexible del principio de paridad de género, se determinó que la medida que más beneficiaría a las mujeres era, precisamente, considerar la integración histórica del órgano edilicio e implementar la metodología que revirtiera la nula participación femenina en el cargo de la presidencia municipal.

**112.** Similar criterio, según lo razonado en la sentencia impugnada, sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018.

**113.** En esencia, esas son las consideraciones que sustentan la resolución impugnada y que conllevaron a confirmar el decreto por el que se designó a una mujer en el cargo de presidenta municipal en Tapachula, Chiapas.

### **c. Postura de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-332/2020

**114.** Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos del actor.

**115.** Lo anterior, porque al margen de que no se coincida con el Tribunal responsable en que la regla prevista en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo es contraria al principio de paridad previsto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local, lo cierto es que del contenido de ambas normas se puede advertir de manera categórica que su finalidad es salvaguardar, precisamente, el postulado de paridad de género previsto en el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental.

**116.** Es decir, los supuestos que ambas normas prevén no deben ser entendidos de manera distinta o contradictorios, sino debe atenderse a la finalidad que buscan, en este caso, la prevalencia y maximización del principio de paridad de género.

**117.** En efecto, como se ha expuesto a lo largo de este fallo, el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución local, establece que, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

**118.** Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Desarrollo, vigente hasta el momento de la designación, establecía que en caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integraran el Ayuntamiento, éste enviaría al Congreso del

Estado la propuesta para hacer las sustituciones correspondientes, garantizando en todos los casos que la designación de la o el sustituto, sea del mismo género al que sustituye.

**119.** Como se puede observar, no se tratan de disposiciones contradictorias o que la regla prevista en el citado artículo 36 tenga que ceder frente al principio de paridad previsto en el artículo 81 de la Constitución local, porque la finalidad de ambas normas es la misma, garantizar el referido postulado.

**120.** Ahora, lo que si se comparte con el Tribunal local y que se contrapone a la pretensión del actor, es que si la finalidad de las disposiciones locales es garantizar la paridad de género, no cobra aplicabilidad la interpretación que pretende sostener el actor en el sentido que se afecta ese postulado a partir de que correspondía a un hombre ocupar la vacante, tomando como parámetro el género de quien ocupaba el cargo.

**121.** Lo anterior, porque sería asistemático con la finalidad que busca el postulado de paridad, es decir, no se puede argumentar la afectación al citado principio, partiendo de que correspondía a un hombre ocupar la vacante, ya que sería contrario al diseño constitucional del principio en comento.

**122.** Es cierto, no se pierde de vista que la norma que el actor pretende que le favorezca a partir de una interpretación armonizada establece que la designación debe recaer en una persona del mismo género a la que se sustituye, pero a la luz de una maximización del principio de paridad, dicha norma debe ser entendida como una regla protectora que también



busca la igualdad sustancial en el sentido de materializar el acceso de las mujeres a los cargos.

**123.** Esto es, debe ser entendida, precisamente, en los supuestos en que la vacante correspondió a una mujer, la designación debe recaer en otra y no a la inversa, pues sólo de esa forma tendría sentido esa disposición y sería congruente con el principio de paridad.

**124.** En tal sentido, si ambas normas tienen como finalidad la igualdad sustancial, no encuentra asidero jurídico lo pretendido por el actor, porque busca construir una interpretación en detrimento del género que históricamente ha sido relegado de los cargos de mayor relevancia y beneficiarse sobre la base de una integración paritaria o la discriminación de su género.

**125.** Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo<sup>12</sup>.

**126.** Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

**127.** Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una

---

<sup>12</sup> Véase sentencia del expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado.

perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.<sup>13</sup>

**128.** De esta manera, sostiene la Sala Superior, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

**129.** Así las cosas, refiere que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público (cabeza del cabildo).

**130.** De esa manera, la medida genera un acceso eficaz importante, porque pone a más mujeres en cargos políticos jerárquicos, como la presidencia municipal o alcaldía, que es el cargo que simboliza el ejercicio del poder.

**131.** Cuando la ciudadanía vislumbra la figura de la presidencia municipal como un cargo en el que encuentra inspiración, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

**132.** De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a ese

---

<sup>13</sup> RODRIGUEZ Ruiz, Blanca and RUBIO-MARÍN, Ruth “Constitutional Justification of Parity Democracy”. *Alabama Law Review*, Vol. 60, 2009.



cargo, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

**133.** Ello va de la mano con la igualdad sustantiva, el cual es un derecho fundamental complejo y las medidas para lograrla deben abarcar diferentes formas que tienen valor en sí mismas.

**134.** Es decir, las diversas medidas deben garantizarse en conjunto para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política. Unidas generan un entramado integral para combatir los resultados de la discriminación de género de los espacios públicos de toma de decisión.

**135.** Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

**136.** En congruencia con esas medidas, la propia Sala Superior<sup>14</sup> ha establecido determinados lineamientos cuando se traten de medidas afirmativas respecto de postulaciones paritarias, a saber:

- Deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio del género femenino, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres.
- Debe adoptarse una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que una perspectiva

---

<sup>14</sup> Véase sentencia del expediente SUP-REC-1346/2018.

aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

- Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

**137.** En este sentido, la Sala Superior ha considerado que la paridad no debe ser entendida como un máximo, sino como un mínimo, por lo que resulta válido que un órgano se componga por un mayor número de mujeres.

**138.** Por tanto, debe privilegiarse una interpretación de las normas de esta naturaleza que no se traduzca en el establecimiento de un límite.

**139.** Sobre la base de esa premisa, es evidente que no encuentra asidero jurídico la interpretación armonizada que pretende el actor, porque ello implicaría romper el esquema del principio de paridad y sería tanto como reconocer una interpretación neutral, contraria a la finalidad que persigue el postulado referido.

**140.** Lo anterior, porque sería tanto como reconocer un supuesto de discriminación al género que históricamente ha tenido mayor relevancia que las mujeres.



**141.** En ese sentido, al no existir una afectación al principio de paridad, como lo pretendía hacer ver el actor, tampoco existiría una vulneración al orden de prelación, porque para poder analizar ello, primero debía actualizarse el primer supuesto, esto es, que las disposiciones locales establecieran un supuesto favorable que beneficiaran al género masculino en la designación, lo que no ocurrió en el presente asunto.

**142.** De igual forma, tampoco se acredita la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada que plantea el actor, porque al margen de que esta Sala Regional no coincidiera con la existencia de una contradicción entre las normas locales que prevén la designación en caso de vacantes definitivas en los Ayuntamientos, lo cierto es que se comparte en que de una interpretación no neutral y flexible del postulado de paridad género, se busca una igualdad sustantiva que beneficie a las mujeres.

**143.** Asimismo, tampoco sería suficiente para que el actor alcance su pretensión, el planteamiento relativo a que los precedentes citados por el Tribunal local se tratan de supuestos distintos y que no cobran aplicabilidad, porque de la resolución impugnada no se advierte que se haya establecido que se trataran del mismo caso que ahora se resuelve, sino que únicamente se citaron como criterios orientadores para efectos de entender el alcance del principio de paridad de género.

**144.** Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**145.** Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**146.** Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por el TEECH en el juicio ciudadano TEECH/JDC/005/2020.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor; **por oficio o de manera electrónica** al TEECH, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a la tercera interesada, por así solicitarlo, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-332/2020

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.